



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Concluido el trámite de la presente acción de tutela promovida por **RUTH MALDONADO DÍAZ** como agente oficiosa de su hijo **JOSEPH MARCIAL CARRILLO MALDONADO** en contra **SANITAS EPS**, habiéndose vinculado a la **ADRES, CLÍNICA ISNOR y HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, se procede a proferir la decisión en primera instancia.

HECHOS

Que su hijo JOSEPH MARCIAL CARRILLO MALDONADO tiene 27 años y padece de esquizofrenia paranoide y episodios depresivos desde hace 8 años, por lo cual no puede ejercer ninguna actividad laboral.

Que el día 10 de enero de 2024 en consulta externa, con la doctora adscrita al Hospital Psiquiátrico San Camilo, se le ordenó el tratamiento "*internación parcial en institución hospitalaria*" al cual no puede asistir ya que no cuenta con recursos económicos, ni medio de transporte para acudir hasta las instalaciones del hospital.

Que actualmente su hijo se encuentra internado en la Clínica Psiquiátrica ISNOR desde el 18 de enero de 2024 con fines de su tratamiento; entidad que le comunicó que deberá cancelar un copago al egreso del paciente que podría ascender a más de \$588.847.

Es madre cabeza de hogar, labora por días, pero actualmente no cuenta con trabajo, que se hace cargo de JOSEPH MARCIAL, así como de otro hijo con discapacidad de cuadriparesia espástica, por lo que no cuenta con recursos económicos para realizar copagos, ni para costear los gastos de transporte.

PRETENSIONES

Solicitó tutelar los derechos fundamentales a la salud, la integridad y la atención medica de JOSEPH MARCIAL y, en consecuencia, se ordene a la EPS SANITAS **(i)** exonerarla del cobro copagos, **(ii)** brindarle tratamiento integral al agenciado y **(iii)** suministrarle el servicio de transporte para asistir al tratamiento "*internación parcial en institución hospitalaria*".



ADMISIÓN Y TRÁMITE

Mediante auto de fecha 24 de enero del 2024 este juzgado avocó el conocimiento de la solicitud de amparo, disponiéndose el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 y la vinculación de la ADRES, la CLÍNICA ISNOR y el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO.

INFORMES DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- EPS SANITAS S.A.S.

Indicó que JOSEPH MARCIAL CARRILLO MALDONADO se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S en calidad de cotizante mediante el régimen contributivo.

Adujo que los viáticos como transporte y alimentación no corresponden a servicios médicos por lo que la EPS no puede incurrir en desvío de los recursos del sistema de salud; debiendo ser soportados por su grupo familiar. Aunado a que el usuario no demuestra que dichos pagos le representen una afectación a su mínimo vital.

Frente a la exoneración de cuotas moderadoras o copagos informó que los afiliados al sistema general de seguridad social en salud están sujetos a pagos compartidos y cuotas moderadoras con fin de racionalizar el uso de los servicios en el sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud. Por lo que esta exoneración solo aplica para las patologías de alto costo y/o catastróficas, y al verificar la patología presentada por JOSEPH MARCIAL, no se encuentra establecida dentro de los diagnósticos estipulados en la ley 1306 del 2009 para que proceda lo peticionado.

Asimismo, solicitó tener en cuenta la capacidad económica del grupo familiar del agenciado, toda vez que la señora RUTH MALDONADO DIAZ cuenta con una propiedad a su nombre con base en el reporte emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, entendiéndose así, que cuenta con capacidad económica para sobre llevar los gastos de transportes no contemplados dentro del PBS actual.

Por lo anterior, pidió declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

- DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Indicó que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad. Además, señaló las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el



sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

- CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR- IPS.

Informó que esta clínica psiquiátrica tiene un contrato con SANITAS EPS para atender a sus usuarios en la ciudad de Bucaramanga; y que efectivamente el agenciado tiene un historial clínico en ISNOR desde el 24 de enero de 2023 estando hospitalizado en tres ocasiones.

Indicó que, por diagnóstico de esquizofrenia simple y episodio depresivo leve, el agenciado JOSEPH MARCIAL CARRILO MALDONADO se encuentra hospitalizado desde el 17/01/2024. Y aseguró que ISNOR SA no puede autorizar, ni asumir los servicios que demanda la accionante, ya que no corresponde a los servicios que presta esta clínica.

Frente a la pretensión de exoneración de copagos, mencionó que este cobro no es facultativo o potestativo por parte esta IPS. Asimismo, en cuanto al tema de transporte y atención integral, son obligaciones del estado y del ente asegurador.

Por último, aseguró que no se evidencia acto u omisión alguna de esta clínica que constituya una violación a los derechos fundamentales del paciente y que la IPS ha prestado los servicios que se han requerido y se han autorizado por su ente asegurador.

-ESE. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO.

Informó que, al consultar el sistema de administración hospitalaria, se encontró registro del señor JOSEPH MARCIAL CARRILO MALDONADO, el cuál es un paciente conocido en esta institución mental con última atención el día 10/01/2024. Fecha última en la que se le ordenó *“consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría- control en psiquiatría- hoy internación parcial en institución hospitalaria-hospital de día”*.

Aseguró además que, se puede evidenciar la ausencia de conexión entre lo solicitado y el ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, toda vez que la última no tienen la obligación legal, ni las competencias jurídicas, administrativas y presupuestales para autorizar u ordenar procedimientos, eximir del pago de copagos o cuotas moderadoras, como también de las remisiones médicas o viáticos de desplazamiento del agencia, siendo esto un trámite que debe ser adelantado, realizado u autorizado por la respectiva EPS. Por lo anterior, solicitó desvincular a la entidad de la presente acción de tutela por configurarse la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

PROBLEMAS JURÍDICOS



- ¿Vulneró SANITAS EPS los derechos fundamentales de JOSEPH MARCIAL CARRILO MALDONADO por el cobro de cuota moderadora o copago derivado de su atención médica?
- ¿Procede la acción de tutela para ordenar a SANITAS EPS que autorice la prestación del servicio de transporte en favor de JOSEPH MARCIAL CARRILO MALDONADO para asistir a su tratamiento “internación parcial en institución hospitalaria”?
- ¿Procede la acción de tutela para ordenar la atención médica integral?

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En lo que respecta al **derecho a la salud** la jurisprudencia de manera reiterada se ha ocupado de fijar el alcance del mismo, en sentencia T 147 de 2023 se pronunció sobre la relación entre ese derecho fundamental y el principio constitucional de dignidad humana en los siguientes términos:

“55. *El derecho a la salud consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política ha sido abordado en la jurisprudencia constitucional como un servicio público esencial y como un derecho de todas las personas. En su connotación como servicio público, se ha señalado que este debe respetar, entre otros, los principios de progresividad, eficiencia, universalidad, continuidad, equidad, interculturalidad y solidaridad.*

56. *Por su parte, en relación con su carácter fundamental, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 señala que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable. Y establece que “su prestación estará a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto, siempre bajo estrictos lineamientos de oportunidad, eficacia y calidad”.*

57. *Debido a la influencia que tiene el derecho a la salud sobre el goce de otros derechos fundamentales, este no puede entenderse solamente como las condiciones necesarias para estar sano, sino que debe incluir “un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. Por ello, la protección del derecho a la salud trasciende y se ve “reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida”. En este sentido, la salud “es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas”.*

58. *La garantía del derecho fundamental a la salud incluye cuatro elementos esenciales e interrelacionados: (i) la disponibilidad –que el Estado garantice la existencia de servicios de salud–, (ii) la aceptabilidad –que se respete la ética médica, que se permita la participación de las diversas culturas y minorías étnicas y que se responda a las necesidades relacionadas con el género y el ciclo de vida–, (iii) la accesibilidad –que los servicios de salud sean accesibles a todos, respetando la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información– y (iv) la calidad e idoneidad profesional – que los establecimientos, servicios y personal de salud sean apropiados y respondan a estándares de calidad–.*



59. *En lo relacionado con la accesibilidad como factor determinante para la garantía del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en que “cualquiera que sea el tipo de barrera o limitación que suponga una restricción a la efectiva prestación de servicios en salud que requiere un usuario, implica la afectación de su derecho a la salud y un obstáculo injustificado al pleno goce del mismo, especialmente si ese usuario es una persona en condición de vulnerabilidad, en cuyo caso debe ser objeto de una protección especial constitucional”.*

60. *De manera que el Estado y los particulares autorizados para la prestación de este servicio deben trabajar activamente en las cuatro dimensiones de la accesibilidad. En primer lugar, deben garantizar la no discriminación en los establecimientos, bienes y servicios de salud. En segundo lugar, deben garantizar la accesibilidad física que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud estén al alcance geográfico de todas las personas. En tercer lugar, deben garantizar la accesibilidad económica o asequibilidad según la cual se trabajará para que la precariedad económica no constituya una barrera de acceso a la salud. Y, finalmente, deben garantizar el acceso a la información relacionada con la salud.*

61. *Además, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 consagró en su artículo 8 la integralidad como principio rector del servicio de salud. Según este principio, “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”*

62. *Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el sistema de salud no solo debe “garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal”. Por tanto, “sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”*

63. *De hecho, esa disposición normativa modificó el régimen anterior y “propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido” en el Plan de Beneficios de Salud–PBS. De este modo, sólo se encuentran excluidos los servicios y tecnologías en salud que cumplen con los criterios fijados en el artículo 15 de la mencionada ley y que están contemplados en la Resolución 2273 de 2021.*

64. *En lo relacionado con los sujetos de especial protección constitucional, la mencionada ley señala en su artículo 11 que los niños, niñas y adolescentes y población adulta mayor gozarán de especial protección por parte del Estado, que “su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica [y que] las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. Además, el artículo 13 de la Constitución Política ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta.*

65. *El derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes está contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual señala que es deber de la familia, la sociedad*



y el Estado proteger al niño para garantizar su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás. Su temprana edad y situación de indefensión hacen que “el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes deba ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”.

66. En el caso de adultos mayores, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón a las dolencias que son conaturales a la etapa de desarrollo en que se encuentran”. En otras palabras, los adultos mayores deben tener “una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad”¹.

En la misma sentencia, la Corte se pronunció sobre la procedencia de ordenar por vía de tutela los servicios asistenciales como el **transporte** para asistir a recibir los tratamientos prescritos por los médicos tratantes, así:

“73. En lo relacionado con el transporte intramunicipal o urbano, la Corte Constitucional ha indicado que, aunque en principio no está contemplado en el PBS, se puede adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS “cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia”^[124]. En suma, la jurisprudencia ha concluido que el subsidio de transporte en estos casos procede cuando: “(i) ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, y (ii) cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario”^[125].

74. Con respecto a la capacidad económica, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la negativa indefinida relacionada con la posesión de recursos económicos está amparada por el principio de la buena fe. Por tanto, “cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada. Y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN hay presunción de incapacidad económica teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”^[126]².

En cuanto a la procedencia de la **exoneración de copagos** a través de la acción de tutela recientemente la Corte Constitucional reiteró:

“93. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993 estableció los pagos moderadores, que tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Los mismos deben estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema y no pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud. En este sentido, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de estos limita el acceso a la salud y es contraria a los principios que rigen la prestación del servicio.

94. Posteriormente, en desarrollo de la norma enunciada, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos

¹ SENTENCIA T-147 DE 2023 MAGISTRADA PONENTE CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² SENTENCIA T-147 DE 2023 MAGISTRADA PONENTE CRISTINA PARDO SCHLESINGER



compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Particularmente, el artículo 3° estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras, entendidas como aquellos aplicables a los afiliados cotizantes y sus beneficiarios, y los copagos, aplicables única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

95. *Por su parte, el artículo 4° del acuerdo 260 de 2004 dispuso que los copagos y las cuotas moderadoras serían aplicados teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante, y el artículo 7° indicó que dentro de los servicios sujetos al cobro de copagos se encuentran: (i) servicios de promoción y prevención, (ii) programas de control en atención materno infantil; (iii) programas de control en atención de las enfermedades transmisibles; (iv) enfermedades catastróficas o de alto costo, (v) la atención inicial de urgencias, entre otros.*

96. *Ahora bien, según el literal g del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 “[n]o habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del SISBEN o el instrumento que lo remplace.” **Sumado a ello, la Corte Constitucional, “ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos.”***

97. *En ese orden de ideas, la Sala Primera de Revisión, por un lado, reconoce que la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. Por otro, deberá negar la solicitud de la agenciada referente a la exoneración de copagos, porque la entidad accionada reconoció que mientras le brindó el servicio de salud no se le realizó cobro alguno por hacer parte del nivel I del Sisbén, como en efecto lo prevé el literal g del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.”³.*

Finalmente, como se solicita por la parte accionante la concesión del **tratamiento integral** en favor del agenciado CARRILLO MALDONADO importa reiterar los presupuestos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional para su procedencia así:

“6.1. El tratamiento integral se trata de una orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo acatamiento involucra una atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario” a cargo de la EPS. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante¹.

6.2. La jurisprudencia ha establecido unos criterios necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, parámetros que el juez de tutela debe verificar, así: a) si la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. b) Si existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. Y c), el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud. En este punto, no es dable al funcionario judicial pronunciarse de aspectos futuros o inciertos, puesto que el tratamiento es lo suficientemente claro.

6.3. Ahora bien, sin presumir la mala fe, el juez puede pronunciarse sobre la posible negligencia de la EPS en la prestación del servicio; de cara a la situación, la Corte señaló

³ SENTENCIA T-359 DE 2022 MAGISTRADA PONENTE DIANA FAJARDO RIVERA



*los eventos en que puede suceder: “por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.*⁴

CASO CONCRETO

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela toda vez que está dada la legitimación tanto por activa como por pasiva, por cuanto la solicitud de amparo la promueve la señora RUTH MALDONADO DÍAZ actuando en representación de JOSEPH MARCIAL CARRILLO MALDONADO en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales y a razón de su diagnóstico ‘ESQUIZOFRENIA SIMPLE, EPISODIO DEPRESIVO LEVE’, presuntamente vulnerados por SANITAS EPS, entidad promotora de salud ante la cual se encuentra afiliado mediante el régimen contributivo como cotizante.

Igualmente se advierte que el trámite constitucional se promueve en un término prudencial y razonable, si en cuenta se tiene que la acción se presentó el 24 de enero y la prescripción de internación parcial data del 10 de enero de 2024.

En cuanto al requisito de subsidiariedad se destaca que no existe otro mecanismo jurídico idóneo y eficaz para el amparo inmediato de los derechos fundamentales que se invocan vulnerados, frente al trámite expedito y perentorio de la acción de tutela.

Superado lo anterior, se tiene que la acción constitucional de RUTH MALDONADO DÍAZ tiene como finalidad salvaguardar los derechos fundamentales de su hijo JOSEPH MARCIAL y, en consecuencia, se ordene a la EPS SANITAS: **(i)** exonerarla del cobro copagos, **(ii)** brindarle tratamiento integral al agenciado y **(iii)** suministrarle el servicio de transporte para asistir al tratamiento *“internación parcial en institución hospitalaria”*.

Como quiera que las pretensiones están directamente relacionadas con la capacidad económica de la parte accionante, se procederá a analizar los elementos y medios de prueba allegados sobre esta materia.

Se tiene que en el escrito de tutela la señora RUTH manifestó que reside en Piedecuesta Santander en la manzana H casa 13 del barrio Bariloche I y que los servicios de salud requeridos por JOSEPH MARCIAL se prestan en la ciudad de Bucaramanga, en el Hospital Psiquiátrico San Camilo, sin contar con los recursos para sufragar los costos de traslados ni pagar el copago que le solicitó la Clínica ISNOR por su egreso, una vez se produzca. Refirió que trabaja por días, pero de momento se encuentra desempleada.

⁴ SENTENCIA T-268 DE 2023 MAGISTRADA PONENTE CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Por su parte, la EPS accionada manifestó JOSEPH MARCIAL que se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S en calidad de cotizante mediante el régimen contributivo, que no se demostró que dichos pagos le representen una afectación a su mínimo vital y la señora RUTH MALDONADO DIAZ cuenta con una propiedad a su nombre con base en el reporte emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo cual cuenta con capacidad económica, inmueble ubicado en Piedecuesta en la 'UR BARILOCHE MZ H H LT 13'.

El despacho en el auto que avocó el conocimiento de esta acción requirió a la accionante para que informara lo siguiente:

- ¿Cómo está conformada su familia y con quién reside actualmente?
- ¿Quién es la persona a cargo de los cuidados y necesidades económicas de JOSEPH MARCIAL?
- ¿Cuáles son los ingresos y egresos totales mensuales de su grupo familiar?
- ¿Cuántas personas tiene a su cargo, indicando sus nombres y edades?
- ¿Posee bienes muebles e inmuebles?
- ¿La vivienda en la que reside es propia o arrendada?
- ¿En caso de ser arrendada a cuánto equivale el canon de arrendamiento?
- ¿Cuál es su ocupación actual y qué días la desempeña?
- ¿Es beneficiaria de algún subsidio por parte del Estado? ¿Cuál?
- ¿Cuánto debe cancelar para transportar a JOSEPH MARCIAL a la internación parcial en institución hospitalaria?

Lo anterior, a fin de contar con certeza sobre su condición socioeconómica y la afectación o no de su mínimo vital por el pago de copagos y gastos de transporte urbano, no obstante haberse notificado el requerimiento al correo electrónico de la señora MALDONADO DIAZ, no se obtuvo la información petitionada.

Se consultó la página web de la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud encontrándose:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1102380140
NOMBRES	JOSEPH MARCIAL
APELLIDOS	CARRILLO MALDONADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	PIEDECUESTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Consultada la página web del SISBÉN se constató lo siguiente:



Registro válido

Fecha de consulta: 02/02/2024

Ficha: 68001117761100001273

B2

GRUPO SISBÉN IV

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: RUTH
Apellidos: MALDONADO DIAZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 63481506
Municipio: Bucaramanga
Departamento: Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:	09/03/2023
Última actualización ciudadano:	09/03/2023
Última actualización via registros administrativos:	

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5

Pobreza extrema

B1→B7

Pobreza moderada

C1→C18

Vulnerabilidad

D1→D21

Ni pobre ni vulnerable

Ahora bien, sobre las reglas probatorias para determinar la capacidad económica de los usuarios en sentencia T 260 de 2017 la Corte Constitucional anotó:

“1. No existe una tarifa legal en materia probatoria, respecto a la prueba de la incapacidad económica del accionante. Si bien en la SU-819 de 1999 se afirmó que, en el caso que se estaba revisando, el accionante debía aportar un balance certificado por contador o su declaración de renta o un certificado de ingresos y salarios, para probar la incapacidad económica que alegaba, en fallos posteriores, esta Corporación ha aclarado que en la acción de tutela, no existe tarifa legal para que el accionante pruebe la incapacidad económica que alega^[35]. || La Corte Constitucional ha precisado que los medios probatorios señalados en la sentencia SU-819 de 1999 no son taxativos, y que el accionante dispone de completa libertad para utilizar otros medios probatorios que estén a su alcance, para demostrar que no tiene los medios económicos suficientes para pagar el valor que se le exige, para acceder a un servicio médico determinado.

2. La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la E.P.S. o ARS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos^[36]. || Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las E.P.S. o ARS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente^[37].



3. Los jueces de tutela tienen el deber de decretar pruebas mediante las cuales se pueda comprobar la incapacidad económica alegada por el accionante. Su inactividad al respecto, no puede conducir a que las afirmaciones del accionante al respecto, sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales solicitada^[38].

4. Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante^[39], pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado^[40].⁵

De acuerdo a la información incorporada al expediente el despacho considera que pese a que la EPS accionada negó la incapacidad económica de la accionante al argumentar que tiene a su nombre un bien inmueble y pertenece al régimen contributivo, no puede obviarse que la propiedad mencionada por la EPS es la misma en la que manifestó residir la accionante, ubicada en la manzana H casa 13 del barrio Bariloche I, titularidad en cabeza de la actora que no permite inferir por sí sola que represente un ingreso para la señora MALDONADO DIAZ ni de cuenta de contar con capacidad económica, pues es el lugar utilizado para su habitación, además la señora RUTH dijo ser madre cabeza de familia, desempleada por el momento y trabajar por días, tener otro hijo en situación de discapacidad, circunstancias que dan cuenta de la informalidad de sus ingresos y su desventaja económica frente a un hogar conformado por dos aportantes, sumado a ello la calificación del SISBÉN es de 'pobreza moderada', circunstancias analizadas en conjunto que permiten concluir que se encuentra probada la insuficiencia de recursos económicos para cancelar la suma de \$588.847 como copago, así como para acudir a las terapias diarias de su hijo desde Piedecuesta hasta Bucaramanga, rubro y traslados que constituyen una carga desproporcionada y una barrera para acceder a los servicios de salud que requiere JOSEPH MARCIAL CARRILLO MALDONADO para el manejo y tratamiento de su diagnóstico 'ESQUIZOFRENIA SIMPLE, EPISODIO DEPRESIVO LEVE'.

Ahora bien, revisada la historia clínica aportada se corroboró lo siguiente:

* Diagnóstico:
- Esquizofrenia simple (F206)
- Episodio depresivo leve (F320)

* Motivo de la Consulta:
- REMITIDO A PROGRAMA HOSPITAL DE DIA,

* Enfermedad Actual:
- PACIENTE CON IDX DE ESQUIZOFRENIA SIMPLE Y EPISODIO DEPRESIVO LEVE EN TTO CON SERTRALINA CLOZAPINA CON ULTIMO CONTROL EN DICIEMBRE DEL 2023 VIENE CON SU MAMA DOÑA RUTH MALDONADO, PACIENTE DE 27 AÑOS, CON DIAGNOSTICO DESDE HACE MAS O MENOS 7 AÑOS, CON CUADRO INICIAL, DONDE REFIERE QUEJAS SOMATICAS INESPECIFICAS, NO LE ENCONTRARON NADA, Y DESPUES NOTAN QUE ESTA AISLADO, NO QUIERE HABLAR, TODO EL TIEMPO ESTA EN EL CUARTO, CON ALGUNOS EPISODIOS DONDE LO VEN CON ALUCINACIONES, IRRITABILIDAD, CON ULTIMA HOSPITALIZACION EN AGOSTO DEL 2023 EN OTRA INSTITUCION POR CUADRO DE AGRESIVIDAD VERBAL, NO DORMIA, HABLABA SOLO, MURMURA, POCO DUERME, Y SALIO MEJOR, ESTA BIEN MIENTRAS SE TOMA EL TTO, Y NO PERMITE QUE SE LO SUMINISTREN OTRAS PERSONAS, ES DIFICIL CONTROLARLO, LA MADRE REFIERE QUE EN ESTOS DIAS LO VE REGULAR, NO SE TOMA EL TTO, EN ESTOS DIAS NO ESTA DURMIENDO Y LO ESCUCHA LEVANTARSE, A L FINAL DEL DIA LO VE IRRITABLE, CON ACTITUD DELIRANTE, NO COLABORA, DESCUIDO DE SU CUIDADO PERSONAL, SE BAÑA CADA DOS DIAS, POR INSISTENCIA DE LA MAMA, SE CAMBIA DE ROPA CUANDO SE BAÑA, COME BIEN, POCO SE LAVA LOS DIENTES, NO SE CORTA EL CABELLO, NO SE QUIERE MORIR, NIEGA ESCUCHAR O VER COSAS EN EL MOMENTO, NO HABLA DURANTE LA CONSULTA SOLO RESPONDE CON GESTOS DE LA CABEZA, CON REGULAR, PRESENTACION PERSONAL, NO TIENE NINGUNA ACTIVIDAD DURANTE EL DIA, VIVE CON SU MAMA, UN HERMANO MENOR, CON PARALISIS CEREBRAL CON CUADRA PARESIA ESPASTICA, LA MAMA TRABAJA MEDIO TIEMPO,

⁵ SENTENCIA T-260 DE 2017 MAGISTRADO PONENTE ALBERTO ROJAS RIOS



Conforme a lo anterior, en criterio de la suscrita el programa 'hospital de día' es necesario para JOSEPH MARCIAL CARRILLO MALDONADO para no poner en riesgo su salud, por lo que estarían dados los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la pretensión respecto del suministro de transporte diario a cargo de la EPS, tanto para ida como para el regreso, desde su residencia hasta el Hospital Psiquiátrico San Camilo, ya que su progenitora no cuenta con los recursos económicos necesarios para el efecto, sin que ello pueda afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, en casos como en el que nos ocupa en el cual se le están prestando los servicios de salud en la ciudad de Bucaramanga con el fin de continuar un tratamiento ordenado por su médico tratante el cual incluye el tratamiento "*internación parcial en institución hospitalaria*".

Acreditada como está la incapacidad económica de la parte accionante resulta procedente la exoneración del cobro de los copagos o cuotas moderadoras en favor JOSEPH MARCIAL CARRILLO MALDONADO, por la vulneración de su derecho fundamental a la salud y seguridad social, al no contar con los recursos para sufragar los citados costos sin afectar su mínimo vital.

Respecto a la solicitud de atención integral como quiera que la accionante no refirió demoras en la prestación de los servicios de salud en detrimento de JOSEPH MARCIAL, y por el contrario, la EPS remitió la relación de todos los procedimientos y servicios que le ha suministrado para el manejo de su patología 'F206-ESQUIZOFRENIA SIMPLE', sin que se adviertan dilaciones injustificadas por temas administrativos en el cumplimiento de sus deberes, tampoco negligencia que sea atribuible a SANITAS EPS, ni ordenes médicas pendientes de materialización, deberá negarse al no estarle permitido al juez constitucional presumir la mala fe las EPS, ni pronunciarse de aspectos futuros o inciertos, puesto que el tratamiento es lo suficientemente claro.

Finalmente se desvinculará de la presente acción a la ADRES, a la CLÍNICA ISNOR y al ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, por no observarse vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **RUTH MALDONADO DIAZ** en representación de **JOSEPH MARCIAL CARRILLO MALDONADO**, para la protección de su derecho fundamental a la salud, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de SANITAS EPS, o quien haga sus veces, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a autorizar, garantizar y suministrar el valor total del transporte diario, tanto para ida como para el regreso, desde su residencia en el municipio de Piedecuesta



hasta el Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga a **JOSEPH MARCIAL CARRILLO MALDONADO** y un acompañante, para el tratamiento “*internación parcial en institución hospitalaria*” y/o el programa ‘hospital de día’ prescrito por su médico tratante el pasado 10 de enero de 2024.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de SANITAS EPS, o quien haga sus veces, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a **EXONERAR** del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras a **JOSEPH MARCIAL CARRILLO MALDONADO**.

CUARTO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la ADRES, a la CLÍNICA ISNOR y al ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, por lo anotado en precedencia.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y, en caso de que no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
JUEZ